

02230

PROYECTO DE LEY PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y
COMPETITIVIDAD DE LA ARTESANIA

PRESENTADO POR:
CRISTINA LIZARDO MEZQUITA
SENADORA PROVINCIA SANTO DOMINGO

MARZO 2015

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 9/3/15 HORA 2:00 p.m.

RECIBIDO POR Mayera Plontra



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA

9/3/15

HORA

2:00 p.m.

RECIBIDO POR

Mayra Alcántara

02230

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**Ley para el Fomento, Desarrollo y Competitividad
de la Artesanía**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la artesanía dominicana tiene gran valor histórico e impacto cultural, social y económico para la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la artesanía es una actividad no formal, de ejercicio libre por quienes la realizan, que carece de una regulación congruente con la realidad y las necesidades del sector.

CONSIDERANDO TERCERO: Que se hace necesaria la coordinación de las instituciones del Estado que intervienen en el desarrollo de la industria artesanal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que se debe concienciar a la sociedad dominicana acerca del valor histórico, cultural y tradicional que representan las artesanías del país.

CONSIDERANDO QUINTO: Que toda estrategia de desarrollo a favor del sector artesanal debe orientarse a la incidencia efectiva de los tres componentes implícitos en toda artesanía, cultural, social y económico.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas, y sus modificaciones.

Vista: La Ley No. 94 del 27 de diciembre de 1965, que crea el Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

Vista: La Ley No.290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Vista: La Ley No. 318 del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Vista: La Ley No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979, que dispone la creación de la Secretaría de Turismo para la promoción estatal del turismo y las actividades conexas a éste.

Vista: La Ley No.116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, Orgánica de Educación

Vista: La Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista: La Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000.

Vista: La Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

Vista: La Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000.

Vista: La Ley No. 158-01 de Incentivo Turístico, del 9 de mayo de 2001, que declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente, entre otras actividades, en la artesanía.

Vista: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Vista: La Ley No.1-06, del 10 de enero de 2006 y el decreto No.1374-04 del 27 de octubre de 2004, que crean el Consejo Nacional de Competitividad.

Visto: El Decreto No. 997-02, de fecha 31 de diciembre de 2002, que crea zonas francas comerciales en los hoteles turísticos de República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Capítulo I Del Objeto, Ámbito de aplicación y Definiciones de la Ley

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Promover la institucionalización de las empresas artesanales existentes en el país.
2. Impulsar las inversiones privadas en las empresas de la actividad artesanal.
3. Crear las condiciones para que mejore la productividad en las empresas de la actividad artesanal, con el objetivo de incrementar su nivel de competitividad.
4. Fomentar la capacitación permanente de los creadores de artesanías, en procura de incrementar su potencial artístico, técnico y económico.
5. Coordinar la actividad artesanal con los planes estratégicos nacionales que le son afines, con la finalidad de hacer el sector artesanal económicamente viable y sostenible.
6. Crear la Dirección Nacional de Artesanía, que tendrá a su cargo la implementación de las políticas públicas dirigidas al sector en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley es de interés social y sus disposiciones se aplican en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) **Artesanía:** Se considera como artesanía a toda la elaboración de productos a partir de un alto componente de materia prima natural y una predominancia de confección a mano, que puede utilizarse como objeto utilitario decorativo y que contenga en armonía los elementos cultural, social y económico.

- 2) **Artesano:** Es toda persona que crea objetos con materiales predominantemente naturales para satisfacer las necesidades utilitarias o contemplativas, valiéndose de su ingenio y conocimientos técnicos tradicionales, conjuntamente con el uso de herramientas rudimentarias y otras más avanzadas como consecuencia del desarrollo tecnológico.
- 3) **Taller Artesanal:** Se refiere a la estructura formativa y productiva, en donde se realizan obras artesanales con equipos, herramientas, infraestructura física, recursos humanos, materia prima y unos modelos a reproducir.
- 4) **Líneas Artesanales:** Es el conjunto de productos que presentan características específicas que los tipifican permitiendo su diferenciación de otros.
- 5) **Empresas Artesanales:** Unidades económicas dedicadas a la producción y comercialización de objetos de artesanía.
- 6) **Microempresa artesanal:** Es la estructura de taller artesanal, en donde su componente humano no es mayor a cinco (5) miembros.
- 7) **Pequeña empresa artesanal:** Es la estructura de taller artesanal, cuyos miembros no superan las quince (15) personas asalariadas y donde existe una división interna del trabajo, dedicada a la producción y venta de artesanías.
- 8) **Mediana empresa artesanal:** Es la estructura de taller artesanal con más de quince (15) personas dedicadas a la labor de creación y comercialización de artesanías.
- 9) **Organismos e Instituciones de Promoción y Desarrollo Artesanal:** Son entidades gubernamentales o no gubernamentales que realizan labores orientadas a la preservación, difusión, desarrollo y fortalecimiento de las artesanías del país.
- 10) **Artesanía Utilitaria:** Es todo objeto creado por el artesano con la finalidad de satisfacer una necesidad doméstica.
- 11) **Artesanía Decorativa:** Son todas aquellas obras destinadas a cumplir una función estética.

- 12) **Artesanía Tradicional:** Corresponde a la gama de objetos artesanales que expresan costumbres y preservan las tradiciones de una determinada región, confeccionadas por muchos años y por maestros generalmente empíricos que transmiten sus conocimientos técnicos de generación en generación.
- 13) **Artesanía Artística:** Son aquellos objetos artesanales con un gran componente estético en cuanto a su forma, diseño y colorido.
- 14) **Artesanía de Recuerdo o Souvenir:** Es aquella artesanía producida en gran cantidad, de dimensiones pequeñas, con un alto nivel creativo y de buena presencia estética, dirigida a satisfacer el mercado turístico interno y externo. Por su representación autóctona es observada por el comprador como un regalo recuerdo del lugar donde se genera.

Capítulo II

Del Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía

Artículo 4. Creación del Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía. Se crea el Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía, como ente encargado de poner en marcha un proceso participativo para la concertación y la formulación de políticas y estrategias que incrementen el desarrollo y la competitividad de las empresas de la actividad artesanal.

Artículo 5. Composición. El Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía es un organismo mixto, integrado por representantes de los sectores público y privado, el cual está conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Cultura, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Turismo, o su delegado;
- c) El Ministro de Industria y Comercio, o su delegado;
- d) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad, o su delegado;
- e) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana;
- f) El Director General de Aduanas;
- g) Tres representantes del sector artesanal nombrados por el Poder Ejecutivo

Artículo 6. Funciones del Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía. El Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía tiene las siguientes funciones:

1. Coadyuvar para que en la planeación del desarrollo integral del Estado se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción de las empresas de la actividad artesanal, en todos sus géneros y modalidades;
2. Representar al sector artesanal a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales para el otorgamiento, en su caso, de estímulos y apoyos;
4. Fomentar la inversión del sector privado así como su participación en las acciones que persigan el desarrollo de las empresas de la actividad artesanal;
5. Fomentar la participación del sector privado en la creación de un Fondo para el Desarrollo Artesanal;
6. Promover la mejora de la productividad de las empresas artesanales;
7. Aprobar la propuesta del reglamento interno de la Dirección General de Artesanía sometida por el Director General;
8. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de la Dirección General de Artesanía sometido por el Director General;
9. Promover la mejora regulatoria del marco jurídico que rige las actividades artesanales, y
10. Fungir como órgano Asesor de la Dirección Nacional de Artesanía.

Artículo 7. Lineamientos Estratégicos de Promoción Artesanal. La acción del Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía en materia de promoción y desarrollo de la actividad artesanal se debe orientar a partir de los siguientes lineamientos estratégicos.

1. Promover el crecimiento y modernización de la actividad artesanal;
2. Impulsar la inversión privada en el sector artesanal;

3. Promover los valores simbólicos de la identidad nacional;
4. Promover la mejora de los procesos productivos en busca de la excelencia de la calidad artesanal;
5. Fomentar la innovación tecnológica para el desarrollo de la actividad artesanal;
6. Promover el desarrollo integral de las empresas de la actividad artesanal a través del incremento de la productividad y competitividad de sus agentes, fortaleciendo su identidad y su acceso al mercado interno y externo;
7. Fomentar la articulación eficaz y eficiente de los diferentes agentes económicos que intervienen en el sector artesanal;
8. Promover la artesanía como un recurso turístico capaz de incorporarse en todos los productos turísticos de República Dominicana;
9. Fomentar y difundir en el sector artesanal el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual;
10. Estimular la preservación a través de la producción artesanal de los valores culturales e históricos propiciando el rescate de las técnicas de producción tradicional, y
11. Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.

Artículo 8. Domicilio. El Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de Artesanía tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Capítulo III **De la Dirección General de Artesanía**

Artículo 9. Creación de la Dirección General de Artesanía. Se crea la Dirección General de Artesanía, como un organismo con autonomía presupuestaria, administrativa y financiera.

Párrafo I. La Dirección General de Artesanía está sujeta a la supervisión del Ministerio de Cultura, el cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, contribuyendo a preservar y fomentar el patrimonio artesanal dominicano.

Artículo 10. Funciones. La Dirección General de Artesanía tiene las siguientes funciones:

1. Aplicar las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Artesanía;
2. Elaborar y operar el Registro de Artesanos;
3. Representar a la comunidad artesanal ante instituciones y organismos nacionales e internacionales;
4. Promover la educación y capacitación de los artesanos en conocimientos específicos y útiles para su desarrollo;
5. Construir escuelas, plazas artesanales, aldeas artesanales y proyectos de infraestructura afines con el sector;
6. Coordinar y regular la actividad artesanal nacional;
7. Brindar asesoría técnica en el desarrollo de proyectos;
8. Brindar asistencia en la colocación de las artesanías dominicanas en los mercados nacionales e internacionales, y
9. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Turismo un plan estratégico de promoción permanente de la artesanía dominicana.

Artículo 11. Director General. La Dirección General de Artesanía está dirigida por un Director General, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Requisitos para ser Director General. Para ser Director General se requiere:

1. Ser dominicano;
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
3. Haber obtenido grado académico o especialidad en una de las ramas de Humanidades;
4. 5 años de experiencia en áreas de artesanía, gestión cultural, historia o afines y haber demostrado en el ejercicio de sus funciones tener las competencias que sustenten la investidura, y
5. Experiencia gerencial.

Artículo 13. Funciones del Director General. El Director General tiene las siguientes funciones:

1. Control administrativo y técnico de las actividades de la Dirección General de Artesanía;
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía.
3. Representar legalmente la Dirección General de Artesanía.
4. Dirigir técnica y administrativamente la Dirección General de Artesanía, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas.
5. Coordinar y formular con el Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía los programas de trabajo de la Dirección General de Artesanía.
6. Formular y establecer un sistema de evaluación para las actividades artesanales.
7. Nombrar y remover al personal Administrativo y Técnico del Organismo, de conformidad con la Ley de Función Pública.
8. Proponer al Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía el Proyecto del Presupuesto anual de la Dirección General de Artesanía.
9. Informar al Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía sobre los estados financieros de la Dirección General de Artesanía.
10. Promover la participación de las organizaciones de artesanos en los programas de la Dirección General de Artesanía y en la ejecución de las políticas orientadas a elevar la calidad de las artesanías de la República Dominicana.
11. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Artesanía.
12. Solicitar al Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía la creación de escuelas y talleres artesanales, así como la supresión de aquellos que considere pertinente.

13. Formular el reglamento interno de la Dirección General de Artesanía.

14. Las demás que se deriven de la presente ley, las que expresamente le otorgue el Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía o las que se deriven de otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Proceso Productivo Artesanal

Artículo 14. Apoyo a la Artesanía Dominicana. El Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía apoya el rescate, preservación, fomento y desarrollo de los productos artesanales dominicanos, privilegiando el respeto a la diversidad cultural de sus creadores, la libre determinación de las comunidades y organizaciones, y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos naturales para la producción.

Artículo 15. Apoyo al Productor Artesanal en la Extracción de Materia Prima. Es obligación de la Dirección General de Artesanía apoyar al artesano para la extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Artículo 16. Centros de Abastecimientos a Bajo Costo. La Dirección General de Artesanía debe propiciar, en coordinación con las organizaciones de artesanos, el funcionamiento de centros de abastecimiento que ofrezcan las materias primas necesarias para su actividad a un precio razonable y accesible.

Capítulo V Concurso Nacional

Artículo 17. Concurso Nacional de Calidad Artesanal. La Dirección General de Artesanía debe organizar una vez al año el Concurso Nacional de Calidad Artesanal.

Artículo 18. Objetivo del Concurso Nacional de Calidad Artesanal. El Concurso Nacional de Calidad Artesanal tiene como objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad, innovación y diseños en la producción artesanal, que permitan desarrollar una cultura de competitividad entre los artesanos dominicanos.

Párrafo I. Los premios se otorgarán a aquellos artesanos que hayan presentado los productos de mayor nivel de calidad.

Párrafo II. Las particularidades, requisitos, categorías, jurados y premios del concurso serán dados a conocer en la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita la Dirección General de Artesanía. Las Bases generales para la realización del concurso serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 19.- Ferias. La Dirección General de Artesanía debe organizar una vez al año la Feria de Artesanía a nivel nacional con la finalidad de dar a conocer los productos artesanales dominicanos.

Capítulo VI De los Incentivos

Artículo 20.- Estímulo Tributario por Donación. Las entidades dedicadas a la actividad artesanal y los organismos e instituciones de promoción y fomento pueden ser receptoras de donaciones atendiendo a lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 21. Incentivo Tributario por Inversiones de Capital en Artesanía. Toda persona física o jurídica que emprenda, promueva o invierta capitales en una empresa de la actividad artesanal o en organismos e instituciones de promoción y desarrollo artesanal, para ser utilizada para los fines exclusivos de la producción artesanal, durante un período de diez (10) años contado a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, quedará exonerada del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones:

1. De los impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, siempre y cuando éste sea utilizado para el uso descrito en la parte capital de este artículo;
2. De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación de que se tratase.

Artículo 22. Deducción de Utilidades Anuales. Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar hasta un monto de un veinte por ciento (20%) de sus utilidades anuales, siempre y cuando la inviertan en algún proyecto de la producción artesanal;

Artículo 23. Exención de Impuestos a Importación de Maquinarias y Equipos. Habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos artesanales al momento de la implantación.

Párrafo. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará cuáles son las maquinarias y equipos exentos de impuestos establecidos en el presente artículo.

Artículo 24.- Exención de derechos de exportación. La exportación de los bienes de la producción artesanal categorizados en la presente ley no pagará tributos, gravámenes o derecho de aduana alguno.

Artículo 25.- Beneficiarios. El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará estrictamente a los nuevos proyectos iniciados luego de la promulgación de la misma.

Artículo 26.- Clasificación de Beneficiarios. Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley serán depositados en la oficina de la Dirección General de Artesanía, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 27.- Decisión. Los expedientes sometidos al conocimiento de la Dirección General de Artesanía deberán ser aprobados o rechazados, debidamente motivados en un período que no excederá a los sesenta (60) días.

Artículo 28.- Pérdida de Beneficios. La violación de la presente ley por parte de las personas físicas o morales que se acojan a los incentivos y beneficios, implicará la pérdida automática de los mismos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar.

Capítulo VII De la Capacitación

Artículo 29. Cursos de Capacitación. La Dirección General de Artesanía, debe formular, ejecutar y gestionar en forma permanente cursos de capacitación sobre diseño, control de calidad, contabilidad, administración, comercialización y demás aspectos propios de la producción artesanal, priorizando categorías artesanales provinciales o regionales.

Párrafo.- En provecho de este objetivo, la Dirección General de Artesanía debe diseñar e implementar programas de seguimiento continuo de análisis y corrección de los cursos de capacitación aplicados.

Artículo 30. Fomento de Talleres y Centros de Capacitación. La Dirección General de Artesanía, será la encargada de fomentar el funcionamiento de talleres y centros de capacitación entre el sector público y privado, promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción artesanal que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad.

Artículo 31. Jornadas de Capacitación Municipal. La Dirección General de Artesanía debe coordinar con los ayuntamientos jornadas de capacitación municipal que propendan al desarrollo de la artesanía en los municipios del país.

Capítulo VIII Del Fondo para el Desarrollo Artesanal

Artículo 32. Fondo para el Desarrollo Artesanal. Se constituye un Fondo para el Desarrollo Artesanal que se sostendrá a partir de fondos consignados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 33. Objetivos del Fondo para el Desarrollo Artesanal. El Fondo para el Desarrollo Artesanal tiene como objetivos:

1. Financiar la adquisición de materia prima, herramientas, maquinarias y equipos.
2. Elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales.
3. Programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal.
4. Promoción de artesanías.
5. Créditos para la constitución de comercializadoras dirigidas por artesanos.
6. Campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales dominicanos.

Artículo 34. Programa de Apoyo y Estímulo para el Sector Empresarial. La Dirección General de Artesanía en coordinación con las entidades competentes, formulará y operará un programa de apoyo y estímulo para las empresas de la actividad artesanal.

Artículo 35. Organización de los Artesanos. La Dirección General de Artesanía debe fomentar la libre organización de los artesanos a través de la constitución de las figuras jurídicas que éstos elijan, con la finalidad de solventar sus problemas comunes de carácter económico, social y productivo.

Artículo 36. Creación de Microempresas. La Dirección General de Artesanía favorecerá e impulsará la creación de microempresas y grupos de eficiencia colectiva o clúster artesanales.

Artículo 37. Programa de Apoyo a la Producción Artesanal. La Dirección General de Artesanía se encarga de la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la comercialización de los productos en condiciones de rentabilidad.

Capítulo IX De la Comercialización

Artículo 38. Componentes del Proceso de Comercialización. La Dirección General de Artesanía debe impulsar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la adopción en el proceso de comercialización de los siguientes aspectos:

1. La certificación y sello de calidad del producto, servicio y/o proceso artesanal que permita identificar su origen y calidad.
2. La elaboración de planes estratégicos que identifiquen las necesidades del mercado de las artesanías.
3. La utilización de mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos dominicanos.
4. La promoción de acuerdos ínter instituciones que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones nacionales e internacionales.
5. La edición y promoción de material publicitario sobre la actividad artesanal.

Artículo 39. Certificación. La certificación es el procedimiento mediante el cual la Dirección General de Artesanía asegura que un producto o un proceso artesanal cumpla con los requisitos específicos de calidad, origen, materias primas, u otro factor diferenciador, permitiendo:

1. Autenticar origen.
2. Autenticar procedimiento, calidad o persona que la realiza.
3. Incorporar mayor valor agregado al producto.
4. Reconocer y distinguir actividades específicas.
5. Establecer un sistema que registra, valoriza y protege el patrimonio cultural existente en la actividad artesanal, así como su transmisión y conocimiento.

Párrafo I. La certificación del producto o proceso artesanal debe relacionarse directamente con el valor cultural de éste y con aquellos elementos propios de la identidad del territorio donde se genere, ya sean utilitarios, decorativos, artísticos, funcionales, tradicionales y simbólicos.

Párrafo II. A fin de certificar un producto o proceso artesanal, la Dirección General de Artesanía puede considerar diferentes tipos de procedimientos, dependiendo de la materia prima, calidad, referencia cultural, u origen, así como variables medioambientales, económicas, referidas a la exportación y comercialización local, así como aquellas que resulten de las características propias del lugar en el cual se generen.

Párrafo III. Por la emisión de la Certificación, la Dirección General de Artesanía cobrará una cuota que estará sujeta a la capacidad instalada de las unidades de producción. Los montos a establecer estarán identificados y especificados en el reglamento que sustenta la presente ley. Los recursos obtenidos por este concepto serán para alimentar el fondo para el desarrollo artesanal.

Artículo 40. Obligatoriedad de la certificación. La certificación es de carácter obligatorio para que el producto artesanal pueda ser comercializado.

Artículo 41. Penalidad por comercialización de artesanía sin la certificación correspondiente. En los casos en que se prescinda de la certificación y se comercialice el producto artesanal se impondrá una multa al infractor correspondiente a cinco salarios mínimos.

Artículo 42. Penalidad por Reincidencia en Comercialización de Artesanía sin la Certificación Correspondiente. En los casos de reincidencia en la comercialización de productos artesanales sin la certificación correspondientes se penalizará al infractor con una multa de diez (10) salarios mínimos.

Artículo 43.- Sello de Calidad. El Sello de Calidad deberá estar adherido al producto artesanal indicando el número de certificación expedido por la Dirección General de Artesanía que lo avala como artesanía dominicana.

Artículo 44.- Obligatoriedad. Toda persona física o jurídica que se dedique a la creación y/o comercialización de artesanía que no cumpla con la disposición anterior estará impedida de acogerse a programas desarrollados por la Dirección General de Artesanía y consecuentemente de recibir préstamos, subsidios, incentivos o cualquier ayuda técnica o económica que se ofrezcan en virtud de la presente ley.

Artículo 45.- Prohibición venta artesanía engañosa. Se prohíbe la venta, oferta de venta, importación y distribución en República Dominicana de productos artesanales que contengan la frase "souvenir de República Dominicana", "Recuerdo de República Dominicana" o cualquier otra frase que encierre el mismo significado que habiendo sido manufacturados o producidos en el extranjero se vendan o se destinen para la venta al consumidor bajo la falsa apariencia de haber sido producidos en República Dominicana.

Párrafo I. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo constituirá un delito sancionado con prisión correccional de 6 meses a un año y multa de cincuenta salarios mínimos.

Párrafo II. Cuando la Dirección General de Artesanía o cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la creación y/o comercialización de artesanía en el país tenga motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación de productos artesanales presuntamente dominicanos podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección Nacional de Aduanas o al Ministerio Público competente y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de ingreso de productos artesanales falsificados ofreciendo toda la información suficiente que sea de su conocimiento para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a este procedimiento. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de los productos artesanales que presumen ilícitos.

Artículo 46.- Identificación y rotulación de artesanías extranjeras. Toda persona natural o jurídica que por sí o mediante un agente, representante, distribuidor o cualquier otra persona introduzca, anuncie, exhiba, distribuya o venda en República Dominicana productos, artículos, bienes u obras de artesanía elaboradas, producidas o confeccionadas fuera del país, deberá grabar, imprimir, escribir, fijar, rotular en cada uno en forma clara y legible a simple vista el lugar o país de origen o procedencia de los mismos.

Párrafo I. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo constituirá un delito sancionado con prisión correccional de 6 meses a un año y multa de cincuenta salarios mínimos.

Artículo 47.- Obligaciones de las Personas Dedicadas a la Venta y Distribución de Artesanías. Toda persona natural o jurídica que por sí o mediante un agente, representante, distribuidor, empleado o cualquier otra persona distribuya o venda artesanía deberá separar e identificar en su local, establecimiento, centro, taller, aparador, anaquel u otro las artesanías producidas en República Dominicana de aquellos importados de países extranjeros. Tal separación e identificación deberá ser en forma clara y accesible a simple vista.

Párrafo I. Cualquier violación a las disposiciones de este artículo constituirá un delito sancionado con prisión correccional de tres meses a un año y multa de veinticinco salarios mínimos.

Artículo 48.- Venta de Artesanías. Toda persona que falsamente identifique, anuncie, exhiba, distribuya, o venda o que induzca o haga que otro anuncie, exhiba, o venda productos, artículos, bienes u obras de artesanos como si fuesen artesanías dominicanas con conocimiento de que no lo son será sancionada con prisión correccional de dos meses a seis meses y multa de treinta salarios mínimos.

Capítulo X Del Registro Nacional de Artesanos

Artículo 49. Registro Nacional de Artesanos. La Dirección General de Artesanía elaborará y operará el Registro Nacional de Artesanos, que contendrá la siguiente información:

1. Las categorías artesanales que se desarrollen en el país.
2. El número de artesanos y maestros artesanos económicamente activos.
3. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables.

4. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación.
5. Empresas de la actividad artesanal.
6. Organismos e instituciones de promoción y desarrollo artesanal.

Párrafo I. El Registro Nacional de Artesanos fungirá como un instrumento auxiliar de la Dirección General de Artesanía para la integración y ejecución de las políticas para el sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

Párrafo II. La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos es obligatoria para todo interesado en acceder a los beneficios o programas dispuestos en esta ley y en su reglamento de aplicación.

Párrafo III. La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos está libre de pago de cualquier derecho, cuota o contribución, deber renovarse cada tres años y se extingue por:

1. La renuncia del titular que figure inscrito.
2. La negativa a renovar la inscripción cada tres años.
3. El fallecimiento del titular que figure inscrito.
4. El cambio del renglón de artesanía que le dio derecho a la acreditación.

Párrafo IV. La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos es intransferible.

Párrafo V. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los requisitos que deberán cumplimentar aquellos que deban inscribirse en el Registro Nacional de Artesanos.

Capítulo XI

De la Promoción Turística de la Artesanía

Artículo 50. Exhibición y Venta de Artesanía Dominicana en Complejos Turísticos. El Ministerio de Turismo debe garantizar que en cada complejo turístico del país se destinen espacios para la exhibición y venta de productos artesanales dominicanos preferentemente de la localidad o región de que se trate.

Artículo 51. Promoción Turística de la Artesanía. El Ministerio de Turismo, con apoyo de la Dirección General de Artesanía, debe propiciar que sin excepción, en cada evento de promoción turística, se enaltezcan y promocionen las tradiciones artesanales dominicanas y, en su caso, se coadyuve a la comercialización de los productos.

Capítulo XII

De la Cooperación Interinstitucional

Artículo 52.- Fomento de la Artesanía en los Medios de Comunicación Estatales. Los medios de comunicación propiedad del Estado deben incluir en su programación espacios destinados al fomento y promoción de la artesanía dominicana.

Artículo 53.-Facilitación al Acceso a los Mercados. La Dirección General de Artesanía conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Industria y Comercio, facilitará el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas de la actividad artesanal, a través de diversos instrumentos de promoción comercial.

Artículo 54.- Propiedad Intelectual. La Dirección General de Artesanía, conjuntamente con los Ministerios de Cultura e Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), respectivamente, deben promover protección de la creatividad artesanal a través de las diferentes formas de propiedad intelectual.

Artículo 55.- Competitividad en el Sector Artesanal. La Dirección General de Artesanía y el Consejo Nacional de Competitividad formularán programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Capítulo XIII

Disposiciones Generales

Artículo 56. Patrimonio de la Dirección General de Artesanía. El patrimonio de la Dirección General de Artesanía se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal y con las aportaciones que haga el Estado de acuerdo al presupuesto anual aprobado.

Artículo 57. Fondos de Ejecución. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de partidas consignadas en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 58. Reglamento. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la Dirección General de Artesanía conjuntamente con el Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Competitividad de la Artesanía debe someter al Poder Ejecutivo un anteproyecto de decreto para votar el reglamento de aplicación de la misma.

Artículo 59. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA EN EL CONGRESO NACIONAL:

Monción presentada por:



**LIC. CRISTINA LIZARDO MEZQUITA
SENADORA DE LA REPUBLICA POR LA
PROVINCIA SANTO DOMINGO**